

Dictamen Núm. 175/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de abril de 2026 -registrada de entrada el día 12 de mayo-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos en un accidente de tráfico provocado por la irrupción de un corzo en la vía.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de noviembre de 2025, una letrada que actúa en nombre y representación del interesado y de la compañía aseguradora del vehículo siniestrado presenta en el Registro Electrónico General una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias del Principado de Asturias.

En ella expone que el día “7 de febrero de 2025, sobre las 20:00 horas, cuando el vehículo matrícula (...), circulaba por AS-375, (p. k.) 2,175, sentido descendente, cuando se produce la irrupción súbita en la calzada un corzo

desde el margen izquierdo siendo imposible realizar ninguna maniobra para evitar el atropello ocasionándole lesiones y daños de estimable consideración en el vehículo y en su persona, tal y como indica la patrulla que acude al lugar de los hechos”.

Precisa que sufrió daños materiales en su vehículo, cuya reparación ascendió a seis mil doscientos noventa y ocho euros con veinticuatro céntimos (6.298,24 €) según se acredita con informe pericial y factura, y que fueron asumidos por (la compañía de seguros del vehículo). Reclama, además, el daño personal asociado, valorado por un perito especialista en Valoración Médica del Daño Corporal en cinco mil ciento cincuenta y seis euros con treinta y cinco céntimos (5.156,35 €).

En cuanto a la relación de causalidad, afirma que “la causa del accidente se debe en este caso a la ausencia de vallado o deficiente estado del mismo y ausencia de señalización peligro animales salvajes de la vía, que se encuentra en el territorio de esa Administración, toda vez que el indebido mantenimiento de la misma hizo que el animal invadiera la vía, suponiendo un grave riesgo para los usuarios de la misma”. Entiende que “no concurre fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad y el daño se encuentra acreditado toda vez que constan los daños materiales cuyo resarcimiento constituye esta solicitud./ Por otra parte, ni la visibilidad del lugar ni la diligencia exigible del conductor son factores que en este caso eximan de la consideración del daño como antijurídico”.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Atestado realizado por la Agrupación de Tráfico del Destacamento de la Guardia Civil en Oviedo. b) Informe relativo a la titularidad del coto. c) Condiciones particulares de la póliza de seguro vigente en la fecha del siniestro, así como recibo de pago del mismo. d) Permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica del vehículo. e) Peritación y factura de reparación de los daños ocasionados en el vehículo por (la compañía de seguros). f) Informe médico pericial. g) Declaración expresa y escritura de poder digitalizada realizada por (la compañía de seguros). h)

Titularidad cuenta bancaria y CIF de compañía aseguradora. i) Justificante de aceptación de apoderamientos en el Registro electrónico de Apoderamientos, copia del documento nacional de identidad y declaración expresa realizada por el interesado de no haber obtenido indemnización alguna por la compañía aseguradora.

En el informe aportado, suscrito por el Jefe de Servicio de Vida Silvestre el 14 de julio de 2025, se hace constar que “el punto kilométrico 2,175 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad/ Las Zonas de Seguridad están gestionadas por la Administración del Principado de Asturias y en su territorio está expresamente prohibido el ejercicio de la caza”. Añade que “el corzo (*Capreolus capreolus*)” está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

En cuanto al atestado n.º, instruido por la Guardia Civil de Tráfico, Destacamento de Oviedo el 7 de febrero de 2025 con ocasión del siniestro de referencia, se hace constar en el mismo que “el vehículo circula por el carril derecho y su conductor se ve sorprendido por la irrupción en la calzada de un corzo desde el margen izquierdo de la vía”. Como causa del siniestro vial señala: “irrupción de animal corzo en la vía” y añade que “no existe señal P-24”.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2025, el Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias comunica a los reclamantes el inicio del procedimiento, con indicación de la fecha de recepción de la reclamación en la Consejería, la normativa aplicable, el plazo de resolución y notificación y el sentido del silencio administrativo, con indicación expresa de que dicho plazo puede ser ampliado o suspendido, y les concede un plazo de 10 días para aportar alegaciones, documentos o proponer las pruebas que estimen pertinentes.

Consta acuse de notificación mediante comparecencia electrónica de la representante de los interesados, de fecha 20 de noviembre de 2025.

3. Con fecha 19 de noviembre de 2025, la Jefa de Sección de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora solicita informes al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras y al Servicio de Estudios y Seguridad Vial sobre los extremos relativos al siniestro.

4. El día 20 de noviembre, el Jefe de Sección remite el informe solicitado. Acompaña un estudio de la siniestralidad referido al periodo que abarca del 8 de febrero de 2022 al 7 de febrero de 2025, en el tramo desde el p. k. 0,173 al 4,175, de la AS-375, Oviedo-Campomanes. Constan durante dicho periodo un total de 9 accidentes por irrupción de animales salvajes en el mencionado tramo.

5. El 10 de diciembre de 2025, el Jefe de Negociado de Conservación del Área IV, con el conforme del Jefe de Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación de Carreteras, remite el informe solicitado haciendo constar en el mismo que “el personal de la brigada del Área del Servicio de Conservación sí tuvo conocimiento del supuesto accidente el día 7 de febrero de 2025 en la carretera AS-375; p. k. 2+175, tras recibir aviso del 112”, que “la visibilidad es de más de 100 m a ambos sentidos desde el punto del accidente”; que se trata de un “tramo curvo”, con una “anchura de 8,5 m”. Consta señalización vertical en el p. k. 3 + 685 (MI), señal P-24; en el p. k. 2 + 335 (MI), señal P-14b; en el p. k. 2 + 310 (MI), señal R-501(50); p. k. 2 + 260 (MI), señal R-305, así como la señalización horizontal: “marca vial en el eje de la carretera:/ Línea continua en el sentido de marcha./ Línea discontinúa en el sentido contrario de marcha”. Se desconocen las causas de la irrupción en la calzada del animal. Consta que “existe señal P-24 en el PK-3 + 635, margen izquierdo, que es el del sentido de marcha del vehículo”, que “ni el día del accidente ni el anterior, se realizó recorrido alguno de la carretera” y que “se retiró el animal de la calzada tras personarse en el lugar un

equipo de conservación de carreteras una vez recibido el aviso del 112” y “no se tomaron medidas de protección adicionales”. Añade, finalmente, que “el conductor debe, en todo caso, tener en cuenta las características y el estado de la vía, así como las condiciones meteorológicas, ambientales y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda reaccionar y detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (Art. 21.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial)”.

6. Mediante oficio notificado el día 30 de diciembre de 2025, se comunica a la representante de los reclamantes la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntando los documentos obrantes en el expediente.

No se presentan alegaciones en este trámite.

7. Con fecha 28 de abril de 2026, la Jefa de Sección del Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio “por falta de nexo causal entre los daños producidos y el servicio público de carreteras gestionado por la Administración del Principado de Asturias”, previo análisis de los supuestos contemplados en la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de abril de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente

y Gestión de Emergencias, adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para el acceso al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el presente caso son objeto del procedimiento, sometido a nuestra consideración dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas en un mismo escrito, por una abogada apoderada por la compañía aseguradora del vehículo y por el perjudicado, debidamente apoderada por este. Reclamando en el primer caso, los daños al vehículo, acreditados mediante factura, cuya reparación fue abonada por la compañía aseguradora al perjudicado. Y en el segundo, en relación con los daños personales sufridos, y acreditados por medio de un informe médico pericial. Tal y como hemos señalado, en el Dictamen 53/2025, nos encontramos ante dos pretensiones ejercitadas conjuntamente, acumuladas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), lo que no altera su carácter individual, ni las reglas de competencia de los órganos que han de intervenir, con carácter preceptivo, en el procedimiento. De ahí que la propuesta de resolución, en aplicación de dicha doctrina, limite la solicitud de dictamen a los

daños materiales, cuya cuantía excede de 6.000 euros, pero no a las supuestas lesiones padecidas por el reclamante como consecuencia del accidente cuya cuantificación no alcanza dicha cifra.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, actuando por medio de representante con poder bastante al efecto, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de noviembre de 2025, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 7 de febrero de 2025, por lo que es claro, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que no consta en el expediente que se haya comunicado a los reclamantes la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Por último, se observa que, a la fecha de emisión de este dictamen, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante imputa a la Administración los daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación causado por la irrupción de un corzo en una carretera de titularidad autonómica.

El informe del atestado de la Guardia Civil incorporado al expediente acredita las circunstancias en las que se produjo el siniestro que, según

manifiesta en su momento a tenor de aquél, se habría producido al intentar esquivar a un animal, constando en la percepción y parecer del agente actuante que “el vehículo circula por el carril derecho y su conductor se ve sorprendido por la irrupción en la calzada de un corzo desde el margen izquierdo de la vía”, señalando como causa del accidente la “irrupción de animal corzo en la vía” y añadiendo que “no existe señal P-24”. Tales manifestaciones concuerdan con el dato de la retirada del cuerpo del animal de la calzada que indica el informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras. Constando en dicho informe que el personal de la brigada del área de Conservación tuvo conocimiento del accidente el día 7 de febrero de 2025 en la carretera AS-375, p. k. 2 + 175, tras recibir aviso del 112.

Quedan acreditadas pues, en el expediente remitido, las circunstancias en que se produjo el siniestro y los daños ocasionados en el vehículo. También el haber sido resarcido el perjudicado por los daños materiales en el vehículo.

Sentado lo anterior, este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de abordar numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico, con daño a personas y vehículos, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 35/2023), habiendo plasmado una reflexión general con indicación de su criterio sobre esta cuestión dentro del capítulo de observaciones y sugerencias en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012.

Los referidos accidentes de tráfico han tenido lugar en algunos casos en carreteras de titularidad autonómica que atraviesan zonas de seguridad y terrenos cinegéticos que son refugio de caza y cuya gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias, tal como ocurre en el ahora planteado, pues el Jefe del Servicio de Vida Silvestre señala en su informe de 14 de julio de 2025 que “la carretera AS-375 (Oviedo-Campomanes) en el

punto kilométrico 2,175 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad”. Añade que “las Zonas de Seguridad están gestionadas por la Administración del Principado de Asturias y en su territorio está expresamente prohibido el ejercicio de la caza./ El corzo (*Capreolus capreolus*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

Se trata de accidentes causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, ya que no se puede controlar completamente el paso de la fauna salvaje por tales zonas. Debe tenerse en cuenta que en las zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible la instalación de cercados construidos en la totalidad del perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que “Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas”. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor.

Mención aparte merecen los terrenos que lindan con autovías y autopistas, donde se permite la colocación de vallas perimetrales que, sin embargo, tampoco garantizan la absoluta exclusión de animales salvajes, habida cuenta de que la autovía presenta a lo largo de su trazado diversos accesos y ramales por los que pueden entrar, suponiendo un riesgo mayor dado que quien conduce no espera, en una vía de estas características, encontrarse a su paso con animales.

A los daños derivados de este tipo de siniestro les resulta de aplicación el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, cuya disposición adicional séptima establece, *in fine*, que “También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, interpretativa de la norma reseñada, declara que la restricción a los dos títulos de imputación que allí se contemplan sólo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la Constitución en el entendimiento de que, “no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma”.

Es precisamente con base en lo establecido en esta disposición adicional séptima sobre la que el perjudicado construye su reclamación, denunciando que en el lugar donde ocurrió el siniestro, “no constaba la señal de peligro animales, P-24”.

Pues bien, en lo que respecta a la ausencia, en el punto kilométrico donde se produjo el accidente sufrido por el reclamante, de señalización específica advirtiéndolo de “peligro por la existencia de animales sueltos”, la reiterada disposición adicional séptima, *in fine*, del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial reserva tal exigencia de señalización específica a aquellos “tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Sobre qué ha de conceptuarse como “alta accidentalidad” a los efectos ahora considerados, en el Dictamen Núm. 226/2023 hemos manifestado, en términos en los que ahora nos reafirmamos, que seguimos el criterio

“establecido por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en la Sentencia de 21 de marzo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:769- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se señala que para considerar un tramo de accidentalidad alta `sería necesario estar ante más de tres accidentes´, así como a la doctrina consultiva que fija como referencia la distancia de dos kilómetros respecto al analizado en cuanto a la extensión territorial que debe tomarse como referencia para calificar el tramo como de riesgo a efectos de su señalización (por todos, Dictamen Núm. 290/2022)”.

Aplicados estos criterios a la presente reclamación advertimos que en la misma se cumplen, ya que según informa el Jefe de Sección de Seguridad Vial, en los tres años anteriores entre los puntos kilométricos 0,175 y 4,175 de la AS-375, existe constancia de nueve accidentes originados por la “atropello a animal”. En tales circunstancias resulta incuestionable que debe existir señalización del tipo P-24, de advertencia de peligro de animales en libertad. Pues bien, según lo informado por el Jefe de Sección de Conservación de Carreteras, dicha señalización se encuentra instalada en el punto kilométrico 3,685, en el sentido de la marcha del vehículo, descendente, por lo que teniendo en cuenta que el accidente se produce en el punto kilométrico 2,175, hemos de concluir que el tramo se hallaba debidamente señalizado, aunque no lo estuviese en el concreto punto donde tuvo lugar este siniestro.

Por último, y tal y como señala la propuesta de resolución, nos hallamos ante una carretera convencional en la que no existe la obligación de cierre con las propiedades colindantes ni limitación de accesos. En suma, no concurre circunstancia alguna que permita fundar un título de imputación frente al servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-